

LA FE PÚBLICA DEL MEDIADOR PRIVADO

EL CASO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Víctor Rafael Aguilar Molina



I. INTRODUCCIÓN

La mediación como procedimiento alternativo para la solución de los conflictos de orden jurídico tiene su fundamento constitucional en los párrafos cuarto del artículo 17 y sexto del artículo 18, conforme a los cuales:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente...

En la Ciudad de México, la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal (LJA), tiene como propósito, según lo indica en su artículo primero, reglamentar las disposiciones contenidas en los citados párrafos cuarto del artículo 17 y sexto del artículo 18 constitucionales,¹ sin embargo, en realidad, no obstante lo amplio de su nombre, sólo regula uno de los medios alternativos para la solución de conflictos del orden legal, que es la mediación.

¹ Artículo 1 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

En el citado artículo primero, la LJA, dispone que ésta es de orden público e interés general, lo que obliga a entender el concepto de cada una de esas categorías jurídicas:

Orden público: “el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad, que está asociada con la noción de paz pública. En un sentido técnico la dogmática jurídica se refiere con orden público al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad: principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación del derecho extranjero... El orden público no se refiere necesariamente al derecho público en oposición al derecho privado. Existen leyes de orden público que regulan instituciones del derecho privado, las cuales son instituciones sociales fundamentales (p.e., el parentesco, el matrimonio). El orden público independientemente de su significado —en gran medida equívoco (Bernard)— funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico... El orden público es el dominio de las leyes imperativas, por oposición a las leyes dispositivas o supletorias”.²

Interés general según la interpretación de Mario Brito:³

El interés general se define positivamente por la noción de asistencia y apoyo prestado a los habitantes y a los entes sociales menores para la realización de sus fines (el logro de sus respectivas perfecciones). Tal carácter del interés general encierra el reconocimiento de la necesidad propia de la persona humana y de sus comunidades de la acción de la sociedad políticamente estructurada (el Estado) para afirmar las potencialidades de su naturaleza. Por lo cual ese apoyo y asistencia es, primariamente, seguridad...

El interés general se define negativamente por la conducta de abstención de la acción estatal directa en cuanto hace a la libertad interior, y positivamente por el respeto de ésta y la creación del entorno protector de su intangibilidad...

El interés general reclama llevar consigo la limitación de la proyección exterior de la libertad, porque compete al Estado y se explicita en su derecho positivo, procurar que cada uno obtenga lo suyo...

² Orden Jurídico en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo-M-P. p. 351.

³ Citado por Alejandro Rey, en “EL INTERÉS GENERAL. Argumento para limitar los derechos individuales”, Revista de la Universidad de Montevideo, p. 177. “revistaderecho.um.edu.uy/.../Rey”.

El interés general tiene un carácter preeminente, es antes que el interés particular y no se agota en éste... A esta calidad del interés general corresponde la situación jurídica de sujeción del administrado y las prerrogativas de la Administración...

La LJA, de orden público e interés general, regula a la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares, cuando se trate de derechos de los que puedan disponer libremente, *ius dispositivum*, es decir, derecho privado, el cual regula las normas que rigen las relaciones e intereses entre los sujetos privados. Es en este derecho en el que tiene un lugar preponderante la autonomía de la voluntad.

El ejercicio de la autonomía de la voluntad permite al particular aplicar a los actos jurídicos las normas previstas en la ley o bien establecer por convención las que se aplicarán al acto; dependiendo de la materia sobre la que recaiga la convención se tratará de derecho civil o mercantil, según la división tradicional del derecho privado.

Las convenciones de los particulares, resultado de la autonomía de la voluntad reciben el nombre de autocomposición, es decir que las partes en el conflicto podrán decidir libremente los términos en los que habrán de solucionarlo. La autocomposición, conforme a la fracción II del artículo 2 de la LJA son las “reglas que los propios particulares involucrados en una controversia establecen para efecto de encontrar una solución a la misma”. En todo caso, los límites de la autonomía de la voluntad de los particulares en la autocomposición son: a) no podrá contrariar o afectar el orden público, b) no podrá afectar derechos de terceros.

Cuando las partes en el conflicto acuden a un tercero, la autocomposición toma el nombre de autocomposición asistida, que es la base del procedimiento de mediación, cuyo concepto legal se encuentra en la fracción X del artículo 2:

... procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.⁴

Los objetivos de la mediación son: a) fomentar una convivencia social armónica, b) evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, y c) poner fin a los ya iniciados.

⁴ Art. 2 fracción X de la LJA.

Para el cumplimiento de los objetivos planteados, cuando el procedimiento contencioso ya se ha iniciado, el artículo 4⁵ de la LJA faculta al juez para ordenar a los particulares que acudan al procedimiento de mediación previsto en la Ley de Justicia Alternativa e intenten llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia: Si el juez dicta un acuerdo en tal sentido, suspenderá el procedimiento por el término de dos meses.

La facultad del juez debe considerarse en el sentido de iniciar el procedimiento en la etapa de pre-mediación, sin que deba necesariamente participar en la etapa de mediación ni mucho menos obligar que las partes deban llegar a acuerdos.

En materia procesal civil, la posibilidad de lograr la solución del conflicto por convención entre las partes, está prevista en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles (CPC) para el Distrito Federal. En él se prevé uno de los medios alternativos de solución de controversias, la conciliación, así, una vez contestada la demanda o en su caso la reconvención se señalará fecha para una audiencia previa y de conciliación en la que el juez primero examinará las cuestiones relativas a la legitimación y luego se procurará la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, quien preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio.

En el caso de que, derivado de la conciliación, las partes lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, adquiriendo el éste calidad de cosa juzgada. Si se trata de divorcio en el que el único punto de conflicto puede estar en el convenio de divorcio, si las partes llegan a un acuerdo, el juez dictará un auto por el cual decretará la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

Aun cuando las partes no lleguen a un convenio en la audiencia previa y de conciliación, tanto el juez como el conciliador están facultados para intentarlo en todo tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, pudiendo emplear las reglas y principios generalmente aceptados, ahora de dos de los medios alternativos de solución de conflictos, la mediación y la conciliación.⁶

Además, el mismo artículo 55 del CPC, dispone que si el juez advierte que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, exhortará a las partes para que acudan a ella e intenten llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia, para lo cual decretará la suspensión del procedi-

⁵ Reforma publicada en la Gaceta del Gobierno de Distrito Federal el 20 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente.

⁶ 2° párrafo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

miento hasta por dos meses, como lo establece también la LJA, contados a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación, lo que no les obliga a llegar a acuerdos.

En efecto, el quinto párrafo del artículo 55 dispone que, si una vez recibida la pre-mediación no hubieren aceptado el procedimiento o habiéndolo iniciado no fuere posible llegar a un acuerdo dentro del plazo, es decir dos meses contados desde que se suspendió el procedimiento, lo harán saber al juez, continuándose con la substanciación del procedimiento.

Así las cosas, si no existe obligación de las partes de llegar a un acuerdo derivado de la conciliación en sede judicial, ya sea en la audiencia previa y de conciliación o como lo establece el segundo párrafo del artículo 55 del CPC, en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, no puede suponerse que cuando el juez “ordena” o “exhorta” a las partes para que acudan al procedimiento de mediación, tal orden sea contraria al principio de voluntariedad que rige a la mediación o que las partes deban resolver su conflicto mediante un convenio.

La facultad del juez, prevista en el artículo 4 de la LJA, además de relacionarse con lo dispuesto por el artículo 55 como ya se vio, también se relaciona con el artículo 941 del CPC, que prevé dos formas para solucionar el conflicto y concluir el procedimiento. La primera es el convenio derivado del exhorto del juez de llegar a un avenimiento, la segunda consiste en la posibilidad de que el juez remita a las partes al procedimiento de mediación.

El avenimiento, lo explica Santiago Barajas Montes De Oca como:

Para algunos autores, la terminología procesal de avenimiento es sinónimo de conciliación,... para Eduardo J. Couture, una es la especie y la otra el género. Para él, tanto el acto procesal que consiste en intentar ante un juez de paz un acuerdo amigable como el avenimiento no encuentra etimológicamente una profunda distinción; pero para otros autores, en particular franceses e italianos, la avenencia es un principio de acuerdo entre las partes, en tanto que la conciliación es el resultado de tal acuerdo; la primera puede ser una tentativa de solución, la segunda es la solución misma, por eso para ellos debe hablarse en este segundo caso de una audiencia de conciliación, de un acta...Sin embargo para la doctrina tanto estas dos formas como la transacción, el allanamiento o el desistimiento son actos de “autocomposición” en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todas las partes se hacen concesiones recíprocas para no continuar el proceso. La diferencia estriba en que en la avenencia esto se logra mediante el reconocimiento por el actor o el demandado de que su contrario tenga en parte razón y preferir no rendirse ante el paso de los argumentos, sino buscando una fórmula de arreglo en la cual resultan menos lesionados sus intereses; en tanto que en la transacción, el

allanamiento o el desistimiento, la legislación impone el cumplimiento de determinados requisitos para hacerlas posibles; de esta manera sólo el actor puede desistirse de la acción intentada y sólo el demandado allanarse a las acciones del actor ; ambas partes pueden transigir pero esto no siempre significa avenir a conciliar, es decir, llegar a un acuerdo voluntariamente.⁷

II. EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

El procedimiento de mediación tiene dos momentos: el primero denominado pre-mediación, que inicia con la solicitud del servicio por uno o ambos interesados, en cualquiera de los supuestos se les orientará, en especial sobre si el conflicto que presenta es susceptible de ser atendido en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en caso de que asistan ambas partes, manifestarán por escrito su voluntad de participar en el procedimiento de mediación. Si la solicitud la presenta sólo uno de los interesados, éste deberá proporcionar el domicilio de los demás involucrados a fin de que se le haga una invitación para que asistan al Centro para que se presenten a la pre-mediación, de no asistir conforme a la primera invitación se le hará una más, de no asistir o de manifestar que no participará, se dará por concluido el expediente.⁸

Si están de acuerdo las partes, se iniciará propiamente el procedimiento de mediación, el cual consta de cuatro etapas, en los términos del artículo 30 de la LJA: I. Inicial: a) Encuentro entre el mediador y sus mediados; b) Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad; c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación; d) Firma del convenio de confidencialidad; y, e) Narración del conflicto. II. Análisis del caso y construcción de la agenda: a) Identificación de los puntos en conflicto; b) Reconocimiento de la corresponsabilidad; c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto; d) Atención del aspecto emocional de los mediados; e) Listado de los temas materia de la mediación; y, f) Atención de los temas de la agenda. III. Construcción de soluciones: a) Aportación de alternativas; b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y c) Construcción

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 296.

⁸ Artículos 37 a 40 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Publicado en el Boletín Judicial el 27 de mayo de 2016.

de acuerdos; IV. Final: a) Revisión y consenso de acuerdos; y b) Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

Antes y durante el desarrollo del procedimiento de mediación, la LJA y el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (RIC), establecen derechos, obligaciones y deberes a los mediados, que se listan en forma general en los artículos 28, 29 y 32 de la LJA, así como en el artículo 46 del RIC, los que, en todo caso, son normas mínimas de convivencia en el desarrollo del procedimiento de mediación.

La mediación como parte del servicio público de impartición de justicia, que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad de México, se proporciona al gobernado tanto por servidores públicos, como por particulares.

En el caso de los servidores públicos de acuerdo con la LJA y RIC, se trata de mediadores públicos y facilitadores, que dependen del Centro de Justicia Alternativa, así como por secretarios actuarios de juzgado registrados como mediadores en el propio Centro, sin dejar de estar adscritos a los tribunales,⁹ quienes en el desempeño de su cargo, deben ajustarse a las disposiciones de la LJA y el RIC.

Tratándose de particulares, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJ) y LJA los denomina mediadores privados certificados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹⁰ Estos son, además, auxiliares de la administración de justicia y sus servicios no son gratuitos. Estos mediadores están sujetos a las disposiciones de la LOTSJ, la LJA, el RIC y a las Reglas del Mediador Privado (RMP).

Ambos tipos de mediadores, así como los facilitadores y los secretarios actuarios de juzgado, tienen obligaciones específicas en relación con el procedimiento de mediación.

Las obligaciones de los mediadores públicos se prevén en los artículos 21 y 22 de la LJA. En cuanto a los mediadores privados certificados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el proceso de mediación, los artículos 41 de la LJA y 54 de las RMP, prevén respectivamente, sus obligaciones y deberes en los siguientes términos:

Artículo 41. El mediador privado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Orientar a las personas interesadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación, para valorar si la controversia que se plantea es

⁹ Artículo 18 inciso A) LJA.

¹⁰ Inciso B) de la LJA.

susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes;

II. Efectuar en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe las actuaciones que impone la mediación siguiendo sus principios rectores;

III. Tratar con respeto y diligencia a los mediados;

IV. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtenga en el ejercicio de su función, cumpliendo con el deber que le impone el secreto profesional, por lo cual no podrá actuar, en forma alguna, en cualquier procedimiento legal relacionado con los asuntos en los que participe en términos del principio de confidencialidad que rige a la mediación;

V. Abstenerse de ofrecer el servicio de mediación cuando haya participado como apoderado, litigante o asesor de alguna de las partes que soliciten sus servicios y excusarse en cualquier otro supuesto previsto en la legislación aplicable;

VI. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos;

VII. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;

VIII. Conducir la mediación estimulando la creatividad de los mediados durante la construcción de acuerdos;

IX. Asegurarse que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;

X. Evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse de la mediación;

XI. Suscribir el escrito de autonomía;

XII. Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados;

XIII. Celebrar el convenio de pago de honorarios con los mediados;

XIV. Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de co-mediadores, peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto se requiere su intervención;

XV. Abstenerse de delegar a persona alguna la función de Mediador certificado en un procedimiento ya iniciado, salvo en los casos de vencimiento, suspensión o revocación de la certificación;

XVI. Tramitar y obtener el registro de los convenios ante el Centro;

XVII. Facilitar las acciones de supervisión y monitoreo del Centro;

XVIII. Participar, de manera gratuita, en la atención de campañas de orientación, sensibilización y mediación que emprenda el Centro;

XIX. Desempeñar personalmente la función de mediador privado;

XX. Para efectos de la renovación de su certificación y registro, participar en los programas de capacitación continua y de actualización que al efecto organi-

cen el Centro y el Instituto, participando, al menos en dos cursos de capacitación por año, así como acudir a los eventos organizados por el Centro, como foros, congresos, coloquios o cualquier otro relacionado con la justicia alternativa;

XXI. Cubrir las cuotas y derechos que resulten aplicables;

XXII. Verificar y cumplir lo previsto por la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública y de datos personales, respecto de la información que se plasme en los convenios en los que participe y resguardarlos, y

XXIII. Las demás que se establezcan en la Ley, el Reglamento y las Reglas.”

“Artículo 54. El mediador deberá conducir la mediación en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe.

Podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado y con total flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos, respetando en todo momento los principios básicos de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y economía que rigen a la mediación, así como las etapas referidas en la Ley, considerando las circunstancias del caso, los deseos que expresen los mediados y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

La finalidad del procedimiento de mediación es que las partes lleguen a acuerdos y en su caso a convenios, lo que es causa de terminación del procedimiento, en los términos del inciso a) del artículo 52 del RIC. Sin embargo, también puede darse por terminado en razón de la voluntad de ambas o una de las partes, conforme al inciso b) del citado artículo, o bien por decisión del mediador cuando se actualicen los supuestos de la fracción XII del artículo 21 de la LJA, en los términos de la fracción segunda del artículo 52 que se cita.¹¹

Dado por sentado que el mediador ha cumplido con su función de facilitador de la comunicación entre las partes, de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 30 de la LJA, el mediador deberá poner especial atención a la etapa prevista en la fracción III, ya que de ahí resultarán los acuerdos y en su momento el contenido del convenio, independientemente de que adopte o no la forma escrita, como lo prevé el inciso b) de la fracción IV del propio artículo.

¹¹ El artículo 53 de la RMP, prevé que son aplicables al servicio de mediación privada las disposiciones de los capítulos V y VI del Reglamento, el artículo 52 citado está en el capítulo V del Reglamento.

Es indispensable destacar que la autocomposición que lleve al convenio, únicamente podrá referirse a los derechos de los cuales puedan disponer libremente los mediados sin afectar el orden público.

En otros términos, el diálogo y la tolerancia entre los mediados, únicamente podrá versar sobre los derechos renunciables, de lo contrario no se logrará la convivencia social armónica.

La LJA distingue entre el acuerdo, que se refiere a cada uno de los puntos controvertidos del conflicto, y el convenio, que es la suma de esos acuerdos que firman las partes.¹² En el desarrollo de la negociación, las partes pueden establecer las reglas que consideren pertinentes para llegar a la solución de la controversia, es decir que se trata de la autocomposición, misma que no podrá ir en contra del orden público ni de lo establecido por el primer párrafo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.

III. MEDIADOR PRIVADO

Para ejercer como mediador privado en la Ciudad de México, es necesario cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Una vez cumplidos, quien es registrado como mediador privado tendrá la calidad de auxiliar de la administración de justicia, según lo dispone la primera de las leyes citadas.

Para ser mediador se requiere:¹³

Ser ciudadano mexicano¹⁴ en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su certificación y registro; Poseer grado de licenciatura, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable; Gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad; No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad; Presentar y aprobar el examen de conocimientos de competencias laborales; Aprobar los cursos de capacitación para la certificación y registro; y Realizar las horas de práctica en el Centro que fijen las Reglas.

¹² Artículo 2 fracción I LJA.

¹³ Artículos 106 bis 1 LOTSJ y 18 b) LJA.

¹⁴ Artículo 34 Constitucional. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir. En cuanto a quiénes son mexicanos ver los artículos 30 y 32 constitucionales.

Los requisitos establecidos por los artículos 106 BIS 1 de la LOTSJ y 18 b) de la LJA, se acreditan de la siguiente manera: el primero, con el acta de nacimiento; el segundo, con copia certificada del título profesional y la declaración del interesado sobre su experiencia; la buena reputación, con dos cartas que así lo manifiesten; y el no haber sido sentenciado, con declaración del propio interesado.

En cuanto al examen de conocimientos, cursos de capacitación y práctica en el Centro, su procedimiento se establece en el capítulo segundo de las Reglas del Mediador Privado, que de cumplirse permitirán que el interesado obtenga constancia de registro para ejercer como mediador privado, con vigencia de tres años.

Dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la constancia, previamente al ejercicio de la función, el mediador privado debe:¹⁵

- a) Otorgar garantía, b) Proveerse a su consta de sello y libro, c) Registrar la constancia de certificación, sello, rúbrica o media firma y firma ante el Centro, el Registro Público de la Propiedad, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, d) Dar aviso al Centro, informando del domicilio donde se establezca su oficina o Centro de Mediación Privada, e) Rendir Protesta.

Al conjunto de la garantía, sello y libro de registro, el capítulo III de las RMP los denomina “Elementos Materiales para el Ejercicio de la Función de Mediador”, a los que nos referiremos más adelante.

La mediación en la Ciudad de México es una función pública, complementaria de la administración de justicia, lo que explica que el mediador privado tenga la calidad de auxiliar de la administración de justicia, obligado a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan jueces y magistrados, según lo dispone la fracción III bis del artículo 4 de la LOTSJ.

Independientemente de que el mediador privado tenga la calidad de auxiliar de la administración de justicia y que en ese carácter realice una función pública, la cual ejerce por descentralización y por colaboración, el servicio que presta es de carácter privado, de ahí que no sea un funcionario público por no ser parte de la estructura administrativa ni depender económicamente del erario, ya que sus honorarios deben ser cubiertos por las partes, en los términos del artículo 106 Bis 3 de la LOTSJ.

15 Artículo 43 de la LJA y Capítulo III artículos 27 a 52 de las RMP.

La fracción XII del artículo 2 de la LJA da un concepto de mediador que involucra tanto al mediador público como al mediador privado estableciendo que se trata de:

...especialista que habiendo cumplido los requisitos previstos por ésta Ley se encuentra capacitado, certificado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia, y que podrá ser público o privado.¹⁶

En razón de que el artículo 106 Bis 1 y la fracción III bis del artículo 4 ambos de la LOTSJ son aplicables exclusivamente al mediador privado, conviene conceptualizarlo como:

El profesionista, independiente auxiliar de la administración de justicia, certificado y capacitado para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación entre particulares involucrados en una controversia.

IV. ELEMENTOS MATERIALES

A diferencia del mediador público, el mediador privado para el ejercicio de su función debe emplear ciertos elementos materiales, que en esencia se convierten en los medios y en su caso materialización de los diferentes actos que desarrolla en su función, por lo que desde mi punto de vista merecen ese nombre únicamente el sello, el libro de registro y el archivo, así como la conservación de estos, a los que también se refiere el capítulo III de las Reglas del Mediador Privado junto con la garantía y los convenios de asociación.

IV.I. EL SELLO¹⁷

Prevía autorización del Centro, a costa del mediador privado se elaborará un sello que debe reunir las siguientes características:

A. Rectangular de ocho punto ocho centímetros de base por dos centímetros de altura.

B. Reproducirá en la parte izquierda de forma circular el escudo de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹⁶ Artículo 2 fracción XII de la LJA.

¹⁷ Artículos 30 a 36 de las RMP.

C. En la parte derecha, centrado formando un rectángulo sin bordes, el nombre completo del mediador, en el siguiente renglón la mención “Mediador Privado” su número de registro en números arábigos, en el tercer y cuarto renglones la mención de la vigencia de la certificación indicando la fecha de inicio y terminación.

D. El tipo de letra será verdana tamaño 9 los dos primeros renglones y tamaño 8 los otros dos.

El escudo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reproduce el Escudo Nacional, el símbolo de los Estados Unidos Mexicanos, su uso, junto con la firma implican la dación de fe respecto del documento en que se imprimen, lo que significa que la fe pública corresponde al Estado, quien la delega en funcionarios y en algunos particulares, quienes la ejercen de manera funcional pero la fe pública es única e indivisible. Por ello la firma y el sello, estampados en un documento son la representación material de la dación de fe, además de acreditar lo público de la función.¹⁸

De ahí que el artículo 36 de las RMP, establezca como obligación del mediador el uso de la firma y el sello en toda la documentación relacionada con su función, de la que debemos distinguir aquélla que implica tanto su función como la dación de fe y la que se refiere exclusivamente a la función:

El artículo en comento establece en su exordio y primer párrafo que en los convenios, copias certificadas y constancias que expida el mediador en los términos del artículo 42 de la LJA, deberá imprimir el sello y la firma, cabe recordar que el citado artículo 42, confiere al mediador privado fe pública exclusivamente en relación con los documentos antes señalados, en este caso estamos en el supuesto de la función con fe pública.

El segundo párrafo autoriza al mediador para utilizar el sello en toda documentación que en el ejercicio del cargo deba firmar o expedir, entre ellos el convenio de confidencialidad, convenio de honorarios, las invitaciones, así como en todas las comunicaciones oficiales con el Centro, el Tribunal, el Consejo, el Comité y otras autoridades competentes; aquí estamos en el ejercicio de la función más no en el ejercicio de la fe pública.

Cuando por cualquier razón deba autorizarse al mediador privado para obtener un nuevo sello, éste llevará una marca que lo distinga del extraviado o deteriorado.

¹⁸ El sello también debe estamparse en el Libro de Registro, ver artículos 42, 44, 47, 48 y 51 de las RMP.

IV.II. LIBRO DE REGISTRO¹⁹

El libro de registro se forma de trescientas hojas tamaño oficio o legal, foliadas en el anverso, las cuales se encuadernarán al concluir su uso. En este libro deberán incluirse dos hojas sin foliar, una al principio y otra al final; en la primera el mediador deberá asentar una razón que contenga la fecha de autorización para la utilización del libro otorgada por el Centro, incluyendo el número de oficio, la fecha de inicio de su uso, el número del libro, la mención de que el libro contendrá el registro de los convenios de mediación en que intervenga, el nombre y apellidos del mediador, su número de registro, la vigencia de su certificación, su firma y su sello.

Si el mediador se encuentra asociado con otro u otros mediadores privados, en la primera hoja del libro que corresponda al mediador privado de más antigüedad, se asentarán los datos de los mediadores, firma y sello de los asociados, además, en el momento en que ocurra la terminación del convenio, después de la última foja empleada se asentará una razón que indique quién o quiénes de los asociados continúan en el uso del libro.

En la hoja que se coloca al final se asentará una razón en la que se indicará la fecha, el número de páginas utilizadas; la cantidad de convenios de mediación que obran asentados en el libro, así como el número del primero y del último de los convenios; el número de carpetas, su nombre, número de certificación y registro, su firma y su sello así como los de los asociados en su caso, debiendo dar aviso de tal cierre al Centro.

En cada foja del libro el mediador privado deberá asentar una razón respecto de cada convenio, por orden progresivo, de su numeración, ésta se forma con las iniciales que identifiquen la materia, el número asignado al mediador, seguido del número de convenio y año, indicando los nombres de los mediados; el tipo de servicio de mediación, el número de invitaciones realizadas, el número de sesiones de mediación y la mención de que la mediación concluyó con la firma de un convenio ante su fe, así como cualquier otra observación que el mediador estime pertinente.

La impresión debe ser con letra clara mediante cualquier medio firme e indeleble, respetando un margen suficiente por el lado del doblez del libro, así como otra equivalente en las orillas para proteger lo asentado.

En caso de que deba testarse palabras, letras o signos, se cruzarán con una línea que los deje legibles, también es posible entrerrenglonar lo que deba agregarse, en ambos casos, al final de la razón deberá salvarse lo testado y entrerrenglonado con las palabras “no vale” para lo testado y, “sí vale”

¹⁹ Artículos 44 y 45 LJA, 37 a 44 de las RMP.

para lo entrerrenglonado.²⁰ En todo caso el asiento debe estar libre de enmendaduras o raspaduras.

Cuando el libro se emplea por más de un mediador en razón del convenio de asociación, el mediador que haya conducido la mediación que culminó en el convenio materia del asiento, deberá estampar al final del asiento de la razón, su rúbrica y el sello, además en cada hoja del libro se imprimirá en la esquina superior derecha el sello del mediador de mayor antigüedad, si no se trata de asociación, el mediador asentará su firma y sello al final de la razón.

Los mediadores privados siguiendo los lineamientos que expida el Centro, podrán emplear libros de registro de convenios digitales.²¹

IV.III. EL ARCHIVO²²

El mediador privado por cada convenio del que dé fe y del cual asiente razón en el libro de registro, debe llevar una carpeta por separado identificada por el número del convenio que es el mismo de la razón, a la que agregará: a) La constancia que acredite que se orientó a los interesados en pre-mediación; b) El escrito de autonomía; c) Los documentos de la aceptación el servicio; d) Copia de las invitaciones; e) El convenio de confidencialidad; f) El convenio de honorarios; g) El convenio y sus anexos, y h) Los demás que deban agregarse por disposición de las normas de mediación o el mediador considere convenientes.

IV.IV. CONSERVACIÓN²³

El mediador, además de ser responsable de la guarda de los libros y el archivo, deberá conservarlos durante los tres años de vigencia de su certificación e igual plazo en caso de obtener la renovación de la certificación. Trascurrido el plazo deberá entregarlos al Centro. Hasta en tanto no transcurra el plazo, los libros deben permanecer en la oficina del mediador salvo que deban ser presentados al Centro.²⁴

Al cesar en el ejercicio de la función, tratándose de mediador privado que no esté asociado, dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de las

²⁰ Artículo 66 3º p. de las RMP.

²¹ Artículo 79 2º p. de las RMP.

²² Artículo 43 2º p. de las RMP.

²³ Artículo 50 de las RMP.

²⁴ Artículo 38 de las RMP.

actividades, el Centro procederá a la clausura del libro de registro, para lo cual en la última página del libro asentará los antecedentes y causas que motivaron la clausura, el número páginas utilizadas y el número de las que quedan en blanco, cruzándolas con una línea de tinta para inutilizarlas; al final del asiento se hará constar el lugar, fecha, nombre y firma del funcionario que haya actuado.²⁵ Si por alguna causa no es posible llevar el acto de la clausura el funcionario designado dará cuenta al Centro para que tome las medidas pertinentes.

Considero que al terminar el acto de la clausura, el funcionario, por inventario, recogerá los libros y el archivo, a fin de que sean conservados por el Centro hasta que, como lo señala el artículo 51 de las reglas, se ocupe nuevamente el registro que ha quedado vacante, ya que al mediador privado al que corresponda tal registro se le entregarán por inventario los libros y el archivo del mediador que cesó en sus funciones, de donde resulta importante determinar para qué se le entrega ese elemento material, ya que:

a) Por la inutilización de las hojas del libro de registro no puede continuar actuando en él, lo que implica una contradicción con lo dispuesto por los artículos 18 último párrafo y el 51, ambos de las RMP.

b) La ley sólo autoriza a expedir copias certificadas de los convenios junto con sus anexos, en los que intervino el mediador, salvo en el caso de mediadores asociados, en el que si es posible expedir copia certificada de los convenios junto con sus anexos que haya sido otorgados ante la fe de otro de los asociados, según lo dispone expresamente el artículo 48 de las RMP, si bien es cierto que el nuevo mediador continua con la numeración de los convenios que originalmente llevó el mediador cesante, ninguna de las disposiciones en materia de mediación autoriza a certificar documentos expedidos por otro mediador, salvo la excepción antes indicada, en la que se encuentra el cesante.

IV.V. GARANTÍA²⁶

La garantía puede consistir en billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca, etcétera, por el equivalente a tres mil quinientas unidades de cuenta de la Ciudad de México en favor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Deberá mantenerse actualizada durante la vigencia de la certificación

²⁵ Artículo 51 de las RMP.

²⁶ Artículos 27 a 29 de las RMP.

y un año más, plazo que se prorrogará el tiempo necesario si el mediador tiene queja o acción de responsabilidad en su contra.

Cuando el mediador privado se abstenga de cubrir el importe de multas y demás responsabilidades administrativas que se le hayan impuesto; los montos que deriven de responsabilidad civil o penal, cuotas o derechos adeudados al Tribunal, así como costas y gastos de procedimientos contenciosos que el Tribunal haya iniciado en su contra, se hará efectiva la garantía.

IV.VI. CONVENIO DE ASOCIACIÓN²⁷

Con el objeto de mejorar la prestación del servicio y optimización de sus recursos, los mediadores privados podrán celebrar convenios de asociación, por el tiempo que estimen pertinente, los cuales, al igual que sus modificaciones o terminación, deben inscribirse en el Centro, quien deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios legales del Gobierno.

Como ya se comentó en líneas anteriores, la asociación les permite actuar en un libro de registro y archivo, siempre el del mediador de mayor antigüedad, si éste dejare de actuar por cesación en funciones o cancelación del registro, al mediador de mayor antigüedad, de entre los asociados, le corresponderá el número de registro, así como el libro de registro y el archivo, por lo que, previa solicitud, el Centro le expedirá la constancia de certificación correspondiente, asentándose.

Si bien como consecuencia del convenio de asociación todos los asociados tienen un libro de registro y un archivo, las RMP prohíben que dos o más mediadores participen en la substanciación del procedimiento de mediación y en la suscripción y celebración de convenios, salvo en el caso de la co-mediación previa designación del Centro;²⁸ así, la función del mediador y la responsabilidad, aun asociado, es de carácter personal. Al disolverse la asociación, los que salgan de ella emplearán su propio libro y archivo.

IV.VII. FE PÚBLICA

La fe se define como “la creencia de lo que no hemos visto por el testimonio de quien lo refiere”, el fundamento de la fe es el testimonio humano, es la creencia en la revelación que se hace, o en la palabra con que se afirma

²⁷ Artículos 45 a 49 de las RMP.

²⁸ Artículo 58 de las RMP.

o se niega un hecho determinado. Empero, como la verdad del testimonio puede ser dudosa, o de ser cierta se llega al evidente corolario de que “la creencia no es la fe misma, sino una consecuencia de la fe”.²⁹

Se afirma que la fe pública es del Estado y la tiene el Estado, habiendo nacido de la evolución de los actos jurídicos regulados por el derecho romano, donde la fides dejó de ser casuista y pasó a ser expresión jurídica del pueblo haciéndose potestativa del Estado, dispensándolo al magistrado, luego al tabulario y después al notario. Por la intervención del notario logró aseverar el acto, su contenido y hacer auténticos, por su fe, a los instrumentos públicos.³⁰

Sobre la fe pública se han elaborado varios conceptos como: “la fe pública ni es convicción ni es creencia sino imposición que coactivamente obliga a todos para estimar como autenticidad y verdad oficial lo que ella ampara”.³¹ “Es el asentimiento que con carácter de verdad y certeza se presta a lo manifestado por aquellos a quienes el poder público reviste de autoridad asignándoles un función”.³² “El carácter jurídico de la fe imprime autenticidad al hecho o acto sometido a su amparo; de ahí que la fe pública irradie efectos excepcionales”.³³ “La fe pública es una calidad de orden público que, mediante la intervención del oficial público, acuerda a ciertos documentos el carácter de auténticos y eficaces”.³⁴ “Creencia impuesta por la ley”.³⁵

En todos los conceptos sobre la fe pública, señala Neri, se enfatiza que ésta es “carácter” o una “calidad”, sin embargo no se llega a su esencia o en otras palabras, no logran establecer lo que realmente es, ya que para el autor en cita, “la fe pública es un principio real del derecho notarial, pues viniendo a ser como un patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente. La fe pública, en una palabra, es una evidencia de sentido común; por dimanar de la experiencia, su legitimidad ha sido reco-

²⁹ ARGENTINO I. Neri, *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*, Vol. II, Buenos Aires. Ed. De Palma, 1980, p. 407.

³⁰ ARGENTINO I. Neri. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1980, p. 411.

³¹ AZPETIA, Esteban, citado por ARGENTINO I Neri. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1980, p. 375.

³² MENGUAL y Mengual. *Idem*.

³³ GIMÉNEZ Arnau. *Idem*.

³⁴ MUST'PHICH. *Idem*.

³⁵ ZINI, Mario Antonio, *El acto notarial (dación de fe)*, Buenos Aires, Editorial de Palma, 2000, p. 77.

nocida por el estado e impuesta como “expresión legal” de garantía, a manera de cuño, para imprimir la verdad oficial a la instrumentación pública”.³⁶

Los conceptos respecto de que la fe pública corresponde al Estado así como de que ésta es un principio del derecho notarial, los encontramos en el artículo 26 y la fracción VI del artículo 7 ambos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. En el primero de los artículos citados se establece:

...La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley...”

El artículo 7 fija los principios regulatorios e interpretativos de la función y de la documentación notarial, la fracción VI establece:

“El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe...”

Por lo que podemos aceptar que la fe pública es un principio real del derecho notarial que tiene como consecuencia el que los actos llevados a cabo por un notario, que en el ejercicio de su función está investido de fe pública, deben ser aceptados por todos como ciertos, salvo que mediante juicio contradictorio se llegue a probar lo contrario.

El fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad, para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de esas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entren a la vida del derecho en su estado normal.”³⁷ Así, el notariado, como lo establece el principio contenido en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, “está al servicio del bien y la paz jurídicos en la Ciudad y del respeto y del cumplimiento del derecho.

Para Zinny,³⁸ la creencia legalmente impuesta, que no es sólo la que deriva de los actos notariales, está referida: a) A la autoría de ciertos objetos, tales como los documentos públicos, la moneda y sellos oficiales; b) A la autoría y data de los actos públicos, como son la sentencia, el acto administrativo y la dación de fe, entre otros; c) Al hecho de haber ocurrido el comportamiento o acontecimiento o haber existido el resultado material, que ha

³⁶ NERI, *op. cit.*, p. 376.

³⁷ GIMÉNEZ, Arnau, citado por ARGENTINO I Neri. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1980, p. 423.

³⁸ *Op. cit.*, p. 75.

sido objeto de la dación de fe del notario, del secretario de juzgado o del oficial público.

Siguiendo al autor en cita, la obligación de creer lo que es el objeto, la autoría y data así como la narración, no tiene distinción alguna, por que tanto se presume la autenticidad, como el acto que efectivamente ocurrió, de la sentencia y del acto administrativo como del instrumento otorgado ante notario, igualmente se presume que han sido elaborados y firmados por la persona que aparece en ellos, es decir el notario o alguien autorizado conforme a la ley para ello y que esto ha ocurrido precisamente en la fecha que se indica en el documento.

V. CLASIFICACIÓN DE LA FE PÚBLICA

En cualquier sociedad, son varios los actos que deben llevarse a cabo por o ante una persona que esté investida de fe pública, por lo que, si bien la fe pública como poder del Estado es indivisible, por su ejercicio se clasifica como:

A. Judicial

B. Extrajudicial

Ambas fes están legisladas, esto es, uniformemente adaptadas a cada uno de los poderes u organismos autárquicos que integran la estructura del poder estatal y ambas revisten el sello de verdad y autenticidad.³⁹

Neri considera que la fe pública judicial es la que “dispensan los funcionarios de justicia”, especialmente los secretarios de juzgados.

En cuanto a la extrajudicial, señala que es la que otorgan los notarios públicos, “así como la que en ejercicio de su función otorgan otros funcionarios públicos, como agentes diplomáticos, cónsules, Jefes de registros públicos”.⁴⁰

También sostiene que la doctrina moderna da pábulo a una subdivisión de la fe extrajudicial, citando a Azpeitia, señala que “sin dejar de reconocer que las distintas clases de fe pública no son otra cosa que matices de una sola concepción, el autor estima que atento a las diversas manifestaciones de actividad funcional cabe admitir las que podrían llamarse fe pública administrativa, fe pública registral, fe pública legislativa”.⁴¹ Por ello sostiene que es:

³⁹ *Ibidem* p. 440.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 441.

⁴¹ *Idem*.

1. Fe pública Administrativa. La que tiene por objeto “dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción... tendrá fe pública administrativa cuanta instrumentación sea autorizada por las reparticiones del ramo”.

2. Es fe pública registral. La que, deriva de las anotaciones, dado que la función del registro es la de amparo, de protección suficiente a los títulos inscritos frente a los no inscritos.

3. Fe pública legislativa. La que deriva de la autenticidad de los actos que en el ámbito legislativo desarrolla el congreso, en especial la expedición de leyes.

V.I. FE PÚBLICA JUDICIAL

En nuestro país, por su sistema federal, encontramos que la fe pública judicial lo es tanto la que corresponde al Poder Judicial federal como al local.

Conforme a los artículos 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales, tales como decretos, autos o sentencias firmadas por juez, magistrado o ministros que las pronuncien, deben ser autorizadas en todo caso por el secretario.

En materia judicial federal, el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que se refiere a la carrera judicial, existen los siguientes tipos de secretarios a) Secretario y subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte; b) Secretario de estudio y cuenta de ministro; c) Secretario y subsecretarios de acuerdos de Sala; d) Secretario de tribunal de circuito; e) Secretario de juzgado de distrito; y f) Actuario del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al Tribunal Federal Electoral, éste cuenta con un secretario y un subsecretario general de acuerdos, a los que corresponde autorizar con su firma las actuaciones de la Sala Superior.⁴² En las salas regionales, las fracciones VIII y IX del artículo 204, prevén como atribución de los secretarios generales “autorizar con su firma las actuaciones de la Sala del Tribunal Electoral Federal” y “expedir los certificados de constancias que se requieran”.

En el Distrito Federal, de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, los secretarios auxiliares actuarios de Sala del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determina el último párrafo del artículo 61, tienen fe pública en razón de tener las mismas obligaciones que los secretarios actuarios de juzgado.

⁴² Artículo 201 f. IX de la LOTSJDF.

Los secretarios de acuerdo y secretarios auxiliares de juzgado están facultados para autorizar y dar fe, según lo dispone el artículo 58.

A los secretarios de acuerdos adscritos a juzgados de justicia oral civil así como a los secretarios adscritos a juzgados penales y de justicia para adolescentes, corresponden, según los artículos 58 Bis y 59, las atribuciones establecidas en el artículo 58.

También cuenta con fe pública el conciliador, cuyas funciones las prevé el artículo 60.

Los secretarios actuarios y los secretarios actuarios auxiliares adscritos a los juzgados, quienes además pueden ser mediadores en los términos del inciso A) del artículo 18 de la LJA, también tienen fe pública conforme lo dispone la fracción III y el último párrafo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.... Durante las notificaciones y diligencias podrán llevar a cabo el procedimiento de mediación y, en su caso, redactar los acuerdos respectivos que hayan convenido las partes, en los términos de la Ley de la materia; y

...

El Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

También gozan de fe pública, según el último párrafo del artículo 63, los pasantes de derecho que laboren en juzgado, tratándose de notificaciones que les encomiende el juez, salvo emplazamientos.

V.II. FE PÚBLICA EXTRAJUDICIAL

V.II.I. *Ministerio Público*

El Ministerio Público, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con la facultad de expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder.⁴³ En la investigación de los delitos, las diligencias practicadas por el Ministerio Público tienen valor probatorio pleno.

⁴³ Artículo 56 de la LOPGJDF.

V.II.II. *Cónsules*

Un caso especial es el de los jefes de las oficinas consulares, a quienes la Ley Servicio Exterior Mexicano les otorga fe pública equivalente en toda la República a la que tienen los notarios del Distrito Federal, en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio mexicano.⁴⁴

V.II.III. *Fe pública registral*

Conforme lo dispone la Ley Registral para el Distrito Federal corresponde, en los términos de la fracción I del artículo 6, al titular del Registro Público de la Propiedad el ser depositario de la fe pública registral, misma que ejerce directamente y por conducto de los registradores y unidades administrativas, de ahí que la fracción I del artículo 9 disponga:

Artículo 9. El Registro contará con Registradores quienes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar en el ejercicio de la fe pública registral.

Como puede constatarse de los casos citados, el orden jurídico se ha limitado a enumerar los instrumentos públicos, a señalar la fe que ellos merecen, a señalar el modo y forma en que deben ser autorizados. La clasificación de la fe pública es obra de la doctrina.

De la conjunción de la doctrina y la Ley resulta innegable que la fe pública judicial y la extrajudicial, se ejerce por personas a quienes el Estado se las ha delegado, en ambos casos, la ejercen en estricto cumplimiento y límites de las normas legales que los regulan, es decir jurisdicción. Su actuación produce en la sociedad efectos de certidumbre, verdad y legalidad.

VI. FE PÚBLICA

VI.I. DEL MEDIADOR PRIVADO

En la Ciudad de México, quien ha obtenido el registro como mediador privado certificado es auxiliar de la administración de justicia, en los términos del título sexto, capítulo III Bis de la LOTSJDF, por lo que en ese carácter realiza su función en el procedimiento de mediación.

⁴⁴ Artículo 44 f. IV de la LSEM.

También en el carácter de auxiliar de la administración de justicia la LJA, lo inviste de fe pública, la cual, de acuerdo a lo señalado en la clasificación doctrinal, enmarca en la fe pública judicial, de ahí que, al igual que ocurre en el caso del secretario de juzgado, secretario actuario y conciliador, la dación de fe se encuentra constreñida únicamente para ciertos actos, por lo que la fe pública de que está investido no es igual a la del notario, quien está autorizado para dar fe de todos los actos y hechos jurídicos, a los que la ley establezca esa formalidad o bien sea de interés de los particulares. Por el contrario, el mediador únicamente tiene fe pública en los casos que, limitativamente, establecen en las tres fracciones del artículo 42 de la LJA.

Así, conforme a la fracción “I. Para la celebración de los convenios que suscriban los mediados y que sean emanados del servicio de mediación privada conducida por el propio mediador privado”, se desprende: a) que el mediador podrá dar fe de un convenio sólo cuando él mismo condujo el procedimiento de mediación en las cuatro etapas previstas en el artículo 30 de la LJA; y b) la dación de fe en el convenio o razón de certificación, es en el sentido que establece la fracción XI del artículo 50 de la LJA, es decir:

“a) Que se aseguró de la identidad de los mediados, y que a su juicio tienen capacidad para participar en el procedimiento”. Lo primero lo hará mediante una identificación oficial, de la que una copia anexará al convenio, lo segundo lo hará por su propia manifestación, en el sentido de que a su juicio tiene capacidad o que no observó signos contrarios a la capacidad natural o que no tenga noticias de que estén sujetos a interdicción.

“b) Que orientó a los mediados acerca del valor, consecuencias y alcances legales de los acuerdos contenidos en el convenio”, de la fracción IX del artículo 41 de la LJA, se desprende la obligación del mediador de asegurarse de que los acuerdos a que lleguen los mediados estén apegados a la legalidad, de ahí que al celebrarse el convenio el mediador de fe de que les hizo conocer el valor, consecuencias y alcances legales de la suma de esos acuerdos, es decir del todo que es el convenio como medio para terminar o evitar una controversia.

Es en esta fracción de XI del artículo 50 de la LJA donde se perfecciona el segundo papel que desarrolla el mediador, ya que en el contenido del convenio la actividad preponderante fue de los mediados, al mediador correspondió ser facilitador de la comunicación y la orientación necesaria a fin de que el contenido de los acuerdos no resultaran contrarios al derecho.

Ahora es el mediador sólo en ejercicio de la fe pública judicial limitada de que está investido, quien desarrolla la actividad determinante, ya que sólo él mediante su certificación creará presunciones *juris tantum* de verdad, que

sólo serán destruidas por sentencia ejecutoriada dictada en juicio contradictorio.

La fracción XI del artículo 50 de la LJA, también establece:

“c) Los hechos que el mediador estime necesarios y que guarden relación con el convenio que autorice, en especial aquellos que comprueben que cumplió a satisfacción de los mediados con las obligaciones que le imponen esta Ley, **el Reglamento y las Reglas”. En la amplitud de la primera parte de este inciso de la fracción, será el juicio del mediador el que indique qué debe relacionar y dar fe de ello, en la segunda parte, dará fe de la manifestación de los mediados, de que ellos consideran que se cumplieron por el mediador todas y cada una de las obligaciones a que está sujeto en el desarrollo de su función.

La certificación a que se refieren los párrafos anteriores debe constar al finalizar el documento en que conste el convenio y después de las firmas de los mediados y del mediador; al final de ésta deberá firmar nuevamente y estampar su sello.⁴⁵

Al prever el artículo 68 de las RMP que no se requiere unicidad del acto, en relación con la certificación dispone que ésta deberá coincidir con la fecha en que firmó el último de los mediados, si la firma fuese simultánea, la fecha de la certificación debe coincidir con la fecha del convenio.

El convenio como tal debe ajustarse a las formalidades y requisitos que establece el artículo 50 de la LJA, entre ellas la certificación a que se ha hecho referencia. Ahora bien, el documento que lo contiene debe reunir las formalidades que prevé el artículo 64 de las RMP, es decir, que en el anverso de cada hoja deberán asentarse las firmas o rúbricas, en su caso, las huellas digitales de los mediados, el sello y rúbrica del mediador privado; al final del documento deberá estamparse la firma de los mediados, así como el nombre firma y sello del mediador.

Una vez que el convenio ha sido otorgado por los mediados mediante su firma, corresponde al mediador dar fe precisamente de esa manifestación de voluntad de cada uno que, al coincidir, han formado el consentimiento. La firma y el sello del mediador, ambos juntos, conllevan el significado material del acto de dación de fe; igualmente, la firma y sello en las hojas del documento crean los signos exteriores que caracterizan a los documentos públicos.

La dación de fe tiene doble efecto, primero entre las partes, ya que lo que dice el convenio tiene la presunción de que es precisamente lo manifestado y querido por ellos, tal y como fue acordado. En segundo lugar, frente

⁴⁵ Último párrafo del artículo 67 de las RMP.

a terceros, quienes por el concepto de “creencia impuesta por la ley” deberán tener por cierto lo que dice el convenio.

También es necesario que en el documento conste el número de ejemplares del convenio, cuando menos dos,⁴⁶ el número de páginas que lo integran, distinguiendo en el número de las que corresponden al convenio y las que corresponden a sus anexos, así como las páginas que correspondan a documentos que se agregaron en copia certificada.

En la fracción II del artículo 42 se establece: “Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios de mediación con la finalidad de acreditar la identidad del documento y que el mismo es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio de mediación”, de la que se desprende que cualquier documento que por disposición de la LJA o como consecuencia del convenio deba agregarse al mismo debe estar certificado por el mediador, es un acto de dación de fe, por la cual él puede asegurar, pero sólo mediante certificación en el frente del documento si se tiene espacio, o al reverso,⁴⁷ que se trata de una reproducción fiel y exacta del original que tuvo a la vista.

El último supuesto limitativo de dación de fe por el mediador privado, lo establece el artículo 42 en su fracción III “Para expedir copias certificadas de los convenios de mediación que se encuentren resguardados en su archivo a petición de cualquier mediado, del Centro, de autoridad competente o para efectos registrales”. Una vez más se reitera la limitación de la fe pública del mediador privado ya que en esta fracción se establece la regla general de que únicamente puede expedir copia certificadas de los convenios celebrados ante él y que estén en su archivo, entendiendo que “su archivo” lo es mientras no haya transcurrido el plazo para su entrega al Centro.⁴⁸

Las copias certificadas que expida deberán ser reproducción íntegra del convenio y sus anexos, quedando prohibida la expedición por transcripción o de manera incompleta o parcial, debiendo llevar en el anverso y reverso el sello y rúbrica del mediador, según lo dispone el artículo 72 de las RMP.

⁴⁶ Artículos 65 y 66 de las RMP.

⁴⁷ Último párrafo del artículo 71 de las RMP.

⁴⁸ Artículo 50 de las RMP.